CONTESTACION DEMANDA - Ejecutivo de Banco BOGOTA contra ANDRES FELIPE PEÑA MANRIQUE. Expediente No.110014189066 2019- 00459 00

Mario Correa <correalexm1336@gmail.com>

Jue 03/02/2022 9:30

Para: Juzgado 84 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señora
JUEZ 66 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
Juzgado anterior: ***84 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.***
cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

Ref.: Proceso Ejecutivo promovido por Banco **BOGOTA** contra **ANDRES FELIPE PEÑA MANRIQUE.** *Expediente No.110014189066* ***2019- 00459*** *00*

MARIO ALEXANDER CORREA CORREA, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.187.316 de Florencia, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 290.666 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de **CURADOR AD LITEM DEL DEMANDADO**, encontrándome dentro de la oportunidad procesal por medio del presente escrito me permito dar **CONTESTACION** a la presente demanda Ejecutiva, con base en los hechos que seguidamente expongo, oponiéndome a todas y cada una de las pretensiones de la parte actora.

PETICION ESPECIAL:

Fijar a favor del suscrito curador como gastos de curaduría EL EQUIVALENTE A uno (01) salario mínimo legal mensual vigente o el valor que el Despacho considere, que deberán ser asumidos por la parte demandante, gastos que encuentran sustento en la ***sentencia C-083/14****.*

Procedo a contestar la demanda en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: NO ME CONSTA, pues no obra dentro del proceso prueba de la entrega del dinero en cumplimiento del contrato de mutuo.

En otros términos, no se allego el documento donde conste la respectiva entrega y/o transacción del presunto dinero entregado por el banco de manera efectiva al señor **ANDRES FELIPE PEÑA MANRIQUE**, o en su defecto la autorización de entrega a un tercero, por tanto existen serias dudas acerca de la entrega efectiva del presunto dinero y monto del mismo presuntamente entregado en virtud de un contrato de mutuo.

AL SEGUNDO: Me atengo al contenido del pagaré y lo que allí se expresa, sin embargo, no se allego el documento donde conste la respectiva entrega y/o transacción del presunto dinero entregado por el banco de manera efectiva al señor **ANDRES FELIPE PEÑA MANRIQUE**, o en su defecto la autorización de entrega a un tercero, por tanto, existen serias dudas acerca de la entrega efectiva del presunto dinero y monto del mismo presuntamente entregado en virtud de un contrato de mutuo.

AL TERCERO: Este hecho es anti-técnico, pues se mezclan varios hechos, ante lo cual señalo:

NO ME CONSTA sobre el pago de 11 cuotas, por cuanto la demandante no allegó los respectivos recibos y/o consignaciones referentes a los pagos de las cuotas a que se hace mención en este hecho, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

NO ME CONSTA que el saldo de la obligación sea de **$23.796.013** pues, como ya lo he indicado no se allego el documento donde conste la respectiva entrega y/o transacción del presunto dinero entregado por el banco de manera efectiva al señor **ANDRES FELIPE PEÑA MANRIQUE**, o en su defecto la autorización de entrega a un tercero, por tanto, existen serias dudas acerca de la entrega efectiva del presunto dinero y monto del mismo presuntamente entregado en virtud de un contrato de mutuo.

AL CUARTO y AL SEXTO: Si el demandante banco de Bogotá se abstiene de cobrar alguna suma de dinero, no veo la razón para presentar oposición en este aspecto, todo lo contrario, de ser así lo aplaudo ya que los bancos son las entidades con mayor rentabilidad en el país y todo a costa de los usuarios del sector financiero a quienes se les cobra hasta por tener el dinero guardado, dinero que los bancos trabajan y se lucran sin que hagan participes a los verdaderos dueños del dinero de las multimillonarias ganancias.

De todas formas, es sospechosa la conducta el banco Bogotá el señalar que se abstienen de cobrar unos intereses, pues como es sabido, los bancos no rebajan absolutamente nada, lo que da fuerza a la tesis que se plantea en este proceso en el sentido de señalar que no obra prueba alguna de la presunta entrega del presunto dinero entregado en préstamo al demandado.

AL QUINTO: NO ME CONSTA, no obra prueba alguna de la presunta entrega del presunto dinero entregado en préstamo al demandado y por consiguiente la presunta mora del presunto préstamo se encuentra en duda.
AL SEPTIMO: NO ME CONSTA, pues no se indica de manera alguna el criterio del banco de Bogotá para llenar los espacios en blanco del pagaré base de esta acción, es decir no se explica de qué manera se llegó a la suma estampada en el pagaré.

Ahora bien, si se observa todo el material probatorio fácilmente se deduce que no aparece probado el valor del supuesto préstamo realizado al demandado, solo aparece un valor estampado por el banco de Bogotá en un pagaré que se encontraba en blanco.

En cuanto al presunto plan de pagos inicial, no es prueba del valor del crédito, pues es un documento elaborado por el mismo demandante y de darle valor probatorio, se estaría facultando al banco de Bogotá para que elabore o cree sus propias pruebas.

Pues reitero, el banco lo que en realidad debió aportar es la prueba documental o la que corresponda que dé cuenta de la entrega del dinero al demandado y su monto.

Adicional a ello, el documento elaborado por el banco de Bogotá no señala de manera alguna el valor que se paga en cada cuota por concepto de seguros, lo cual vicia la presunta prueba.

AL OCTAVO: NO ME CONSTA, me atengo al contenido del poder.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

Desde ya quiero manifestar que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por cuanto no existe prueba dentro del proceso acerca de la entrega de la cosa (dinero) que daría lugar al perfeccionamiento del contrato de mutuo y mucho menos existe prueba de la tradición del supuesto dinero supuestamente entregado al demandado en préstamo.

En tanto, si no existe prueba del perfeccionamiento del contrato de mutuo, no hay lugar al cobro de intereses producto del supuesto contrato de mutuo (préstamo de dinero).

Además de estar prescrita la obligación en virtud de lo establecido en el art. 94 del Código General del Proceso y art. 789 del Código de Comercio.

EXCEPCIONES

FALTA DE JUSTO TITULO.

1. Fundamento el mecanismo de defensa teniendo en cuenta que se debe indicar a que corresponde el valor estampado en el pagaré, ya que no se indica de manera alguna como se llego a dicho valor. Es decir la demandante debió aportar junto con el pagaré los documentos soportes que respaldaran el valor consignado en el pagare base de esta acción, por lo cual, la presunta obligación no es clara, expresa y mucho menos exigible.

Sean estos argumentos suficientes para desestimar las pretensiones en tal sentido formuladas por el actor y así deberá declararse en la sentencia.

SOLICITUD.-

Sírvase señor Juez, DECLARAR PROBADA la excepción de **FALTA DE JUSTO TITULO**, dar por terminado el proceso, levantar las medidas cautelares y condenar en costas y perjuicios a la parte demandante.

PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA.

- **Pagaré.** (Art. 789 del Código de Comercio.)

Conforme lo normado por el artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaría para la clase de título valor base de la ejecución (Pagaré) prescribe en tres años desde la fecha de vencimiento de la obligación que en este caso fue el 05 de mayo de 2018, lo que significa que la demanda fue presentada antes del vencimiento del término prescriptivo, pero la parte demandante no dio cabal cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 94 del Código General del Proceso, esto es, surtir la notificación del auto de Mandamiento de Pago dentro del término de un año, contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia al actor por Estado ***(Notificación mandamiento de pago, Estado del día 02 de Mayo de 2.019).***

Todo lo contrario, el demandante para mayo de 2020 la parte demandante no realizó la notificación a mi poderdante, es decir han pasado más de dos (02) años, sin que se hubiese realizado dicho trámite, por lo cual opera el fenómeno prescriptivo alegado.

Así las cosas, tenemos que a pesar de que el pagaré se presentó para su cobro judicial antes del vencimiento del término prescriptivo y así para interrumpir la prescripción, la demandante no dio cabal cumplimiento al artículo 94 ibídem, porque como se explicó anteriormente la notificación a mi representado a mayo de 2020 no había sido realizada, es decir ya ha transcurrido mucho más del año que indica la norma en comento, debiendo entonces ahora la parte demandante soportar las consecuencias procesales que atañen a su comportamiento, descuido y negligencia en surtir la notificación a mi poderdante, que pasados más de dos años no se le hubiese notificado la providencia contentiva de la orden de pago.

En otros términos, resulta evidente que la prescripción se encuentra consumada, sin que haya generado la presentación de la demanda interrupción alguna, pues si bien se presentó la demanda antes de los tres (03) años de que trata el Art. 789 del Código de Comercio, lo cierto es que la notificación del mandamiento pago, no se efectuó dentro del año siguiente a la notificación por estado de dicho auto, tal como lo advierte el Art. 94 del Código General del Proceso y tampoco dentro de los tres (03) años previstos para ejercer con validez la acción ejecutiva que correspondió al 05 de mayo de 2021.

En efecto, el mandamiento ejecutivo se notificó cuando ya había ampliamente fenecido aquél término prescriptivo.

Se concluye entonces que aunque la presentación del libelo genitor de la demanda interrumpió civilmente el término prescriptivo; dicho acto no fue suficiente, pues en la fecha en que se notificó a mi representado ya se había cumplido el término de los tres (03) años en mención, por tanto se configuró en consecuencia la prescripción de la acción ejecutiva derivada del título base de la presente acción, pues tal acto de notificación no logro interrumpir el término de prescripción por cuanto ya se encontraba vencido.

Conforme los anteriores argumentos de hecho y derecho, solicito al señor Juez, se sirva declarar fundada la excepción formulada como mecanismo de defensa, por estar sujeta a nuestro ordenamiento procesal civil y comercial.

SOLICITUD.-

Sírvase señor Juez, DECLARAR PROBADA la excepción de **PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA**, dar por terminado el proceso, levantar las medidas cautelares y condenar en costas y perjuicios a la parte demandante.

GENERICA.

De conformidad con lo previsto en el Artículo 282 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito que en caso de que se halle probada cualquier excepción, se reconozca la misma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Considero aplicables para esta clase de acción las siguientes disposiciones conforme lo preceptúan las siguientes normas:

- Artículo 74 y 94 del C.G.P. y siguientes.
- Artículos 730 y 789 del Código de Comercio y s.s.
- Demás normas concordantes y pertinentes a la presente acción.

PRUEBAS:

Comedidamente solicito se decreten, practiquen y se tengan como pruebas para este proceso, las siguientes:

1. **DOCUMENTALES:**

   a. Las obrantes dentro del proceso.

NOTIFICACIONES:

1. Parte Demandante y Demandada, en las direcciones aportadas en la demanda por la parte demandante.

2. El suscrito Abogado en la Secretaría del Juzgado o en mi oficina ubicada en la Carrea 9 No. 13 – 36, Oficina 704, de la Ciudad de Bogotá, D.C.

Celular: **314 2667312**
Correo Electrónico: correalexm1336@gmail.com
correalexm@hotmail.com

Del señor Juez,

MARIO ALEXANDER CORREA CORREA
C.C. No. 16.187.316 de Florencia
T.P. No. 290.666 del C. S. de la Jud.

Señora
JUEZ 66 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
Juzgado anterior: ***84 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.***
cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

Ref.: Proceso Ejecutivo promovido por Banco **BOGOTA** contra **ANDRES FELIPE PEÑA MANRIQUE.** *Expediente No.110014189066* ***2019- 00459*** *00*

MARIO ALEXANDER CORREA CORREA, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.187.316 de Florencia, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 290.666 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de **CURADOR AD LITEM DEL DEMANDADO**, encontrándome dentro de la oportunidad procesal por medio del presente escrito me permito dar **CONTESTACION** a la presente demanda Ejecutiva, con base en los hechos que seguidamente expongo, oponiéndome a todas y cada una de las pretensiones de la parte actora.

PETICION ESPECIAL:

Fijar a favor del suscrito curador como gastos de curaduría EL EQUIVALENTE A uno (01) salario mínimo legal mensual vigente o el valor que el Despacho considere, que deberán ser asumidos por la parte demandante, gastos que encuentran sustento en la ***sentencia C-083/14****.*

Procedo a contestar la demanda en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: NO ME CONSTA, pues no obra dentro del proceso prueba de la entrega del dinero en cumplimiento del contrato de mutuo.

En otros términos, no se allego el documento donde conste la respectiva entrega y/o transacción del presunto dinero entregado por el banco de manera efectiva al señor **ANDRES FELIPE PEÑA MANRIQUE**, o en su defecto la autorización de entrega a un tercero, por tanto existen serias dudas acerca de la entrega efectiva del presunto dinero y monto del mismo presuntamente entregado en virtud de un contrato de mutuo.

AL SEGUNDO: Me atengo al contenido del pagaré y lo que allí se expresa, sin embargo, no se allego el documento donde conste la respectiva entrega y/o transacción del presunto dinero entregado por el banco de manera efectiva al señor **ANDRES FELIPE PEÑA MANRIQUE**, o en su defecto la autorización de entrega a un tercero, por tanto, existen serias dudas acerca de la entrega efectiva del presunto dinero y monto del mismo presuntamente entregado en virtud de un contrato de mutuo.

AL TERCERO: Este hecho es anti-técnico, pues se mezclan varios hechos, ante lo cual señalo:

NO ME CONSTA sobre el pago de 11 cuotas, por cuanto la demandante no allegó los respectivos recibos y/o consignaciones referentes a los pagos de las cuotas a que se hace mención en este hecho, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

NO ME CONSTA que el saldo de la obligación sea de **$23.796.013** pues, como ya lo he indicado no se allego el documento donde conste la respectiva entrega y/o transacción del presunto dinero entregado por el banco de manera efectiva al señor **ANDRES FELIPE PEÑA MANRIQUE**, o en su defecto la autorización de entrega a un tercero, por tanto, existen serias dudas acerca de la entrega efectiva del presunto dinero y monto del mismo presuntamente entregado en virtud de un contrato de mutuo.

AL CUARTO y AL SEXTO: Si el demandante banco de Bogotá se abstiene de cobrar alguna suma de dinero, no veo la razón para presentar oposición en este aspecto, todo lo contrario, de ser así lo aplaudo ya que los bancos son las entidades con mayor rentabilidad en el país y todo a costa de los usuarios del sector financiero a quienes se les cobra hasta por tener el dinero guardado, dinero que los bancos trabajan y se lucran sin que hagan participes a los verdaderos dueños del dinero de las multimillonarias ganancias.

De todas formas, es sospechosa la conducta el banco Bogotá el señalar que se abstienen de cobrar unos intereses, pues como es sabido, los bancos no rebajan absolutamente nada, lo que da fuerza a la tesis que se plantea en este proceso en el sentido de señalar que no obra prueba alguna de la presunta entrega del presunto dinero entregado en préstamo al demandado.

AL QUINTO: NO ME CONSTA, no obra prueba alguna de la presunta entrega del presunto dinero entregado en préstamo al demandado y por consiguiente la presunta mora del presunto préstamo se encuentra en duda.
AL SEPTIMO: NO ME CONSTA, pues no se indica de manera alguna el criterio del banco de Bogotá para llenar los espacios en blanco del pagaré base de esta acción, es decir no se explica de qué manera se llegó a la suma estampada en el pagaré.

Ahora bien, si se observa todo el material probatorio fácilmente se deduce que no aparece probado el valor del supuesto préstamo realizado al demandado, solo aparece un valor estampado por el banco de Bogotá en un pagaré que se encontraba en blanco.

En cuanto al presunto plan de pagos inicial, no es prueba del valor del crédito, pues es un documento elaborado por el mismo demandante y de darle valor probatorio, se estaría facultando al banco de Bogotá para que elabore o cree sus propias pruebas.

Pues reitero, el banco lo que en realidad debió aportar es la prueba documental o la que corresponda que dé cuenta de la entrega del dinero al demandado y su monto.

Adicional a ello, el documento elaborado por el banco de Bogotá no señala de manera alguna el valor que se paga en cada cuota por concepto de seguros, lo cual vicia la presunta prueba.

AL OCTAVO: NO ME CONSTA, me atengo al contenido del poder.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

Desde ya quiero manifestar que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por cuanto no existe prueba dentro del proceso

acerca de la entrega de la cosa (dinero) que daría lugar al perfeccionamiento del contrato de mutuo y mucho menos existe prueba de la tradición del supuesto dinero supuestamente entregado al demandado en préstamo.

En tanto, si no existe prueba del perfeccionamiento del contrato de mutuo, no hay lugar al cobro de intereses producto del supuesto contrato de mutuo (préstamo de dinero).

Además de estar prescrita la obligación en virtud de lo establecido en el art. 94 del Código General del Proceso y art. 789 del Código de Comercio.

EXCEPCIONES

FALTA DE JUSTO TITULO.

1. Fundamento el mecanismo de defensa teniendo en cuenta que se debe indicar a que corresponde el valor estampado en el pagaré, ya que no se indica de manera alguna como se llego a dicho valor. Es decir la demandante debió aportar junto con el pagaré los documentos soportes que respaldaran el valor consignado en el pagare base de esta acción, por lo cual, la presunta obligación no es clara, expresa y mucho menos exigible.

Sean estos argumentos suficientes para desestimar las pretensiones en tal sentido formuladas por el actor y así deberá declararse en la sentencia.

SOLICITUD.-

Sírvase señor Juez, DECLARAR PROBADA la excepción de **FALTA DE JUSTO TITULO**, dar por terminado el proceso, levantar las medidas cautelares y condenar en costas y perjuicios a la parte demandante.

PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA.

- **Pagaré.** (Art. 789 del Código de Comercio.)

Conforme lo normado por el artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaría para la clase de título valor base de la ejecución (Pagaré) prescribe en tres años desde la fecha de vencimiento de la obligación que en este caso fue el 05 de mayo de 2018, lo que significa que la demanda fue presentada antes del vencimiento del término prescriptivo, pero la parte demandante no dio cabal cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 94 del Código General del Proceso, esto es, surtir la notificación del auto de Mandamiento de Pago dentro del término de un año, contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia al actor por Estado ***(Notificación mandamiento de pago, Estado del día 02 de Mayo de 2.019).***

Todo lo contrario, el demandante para mayo de 2020 la parte demandante no realizó la notificación a mi poderdante, es decir han pasado más de dos (02) años, sin que se hubiese realizado dicho trámite, por lo cual opera el fenómeno prescriptivo alegado.

Así las cosas, tenemos que a pesar de que el pagaré se presentó para su cobro judicial antes del vencimiento del término prescriptivo y así para interrumpir la prescripción, la demandante no dio cabal cumplimiento al artículo 94 ibídem, porque como se explicó anteriormente la notificación a mi representado a mayo de 2020 no había sido realizada, es decir ya ha transcurrido mucho más del año que indica la norma en comento, debiendo entonces ahora la parte demandante soportar las consecuencias procesales que atañen a su comportamiento, descuido y negligencia en surtir la notificación a mi poderdante, que pasados más de dos años no se le hubiese notificado la providencia contentiva de la orden de pago.

En otros términos, resulta evidente que la prescripción se encuentra consumada, sin que haya generado la presentación de la demanda interrupción alguna, pues si bien se presentó la demanda antes de los tres (03) años de que trata el Art. 789 del Código de Comercio, lo cierto es que la notificación del mandamiento pago, no se efectuó dentro del año siguiente a la notificación por estado de dicho auto, tal como lo advierte el Art. 94 del Código General del Proceso y tampoco dentro de los tres (03) años previstos para ejercer con validez la acción ejecutiva que correspondió al 05 de mayo de 2021.

En efecto, el mandamiento ejecutivo se notificó cuando ya había ampliamente fenecido aquél término prescriptivo.

Se concluye entonces que aunque la presentación del libelo genitor de la demanda interrumpió civilmente el término prescriptivo; dicho acto no fue suficiente, pues en la fecha en que se notificó a mi representado ya se había cumplido el término de los tres (03) años en mención, por tanto se configuró en consecuencia la prescripción de la acción ejecutiva derivada del título base de la presente acción, pues tal acto de notificación no logro interrumpir el término de prescripción por cuanto ya se encontraba vencido.

Conforme los anteriores argumentos de hecho y derecho, solicito al señor Juez, se sirva declarar fundada la excepción formulada como mecanismo de defensa, por estar sujeta a nuestro ordenamiento procesal civil y comercial.

SOLICITUD.-

Sírvase señor Juez, DECLARAR PROBADA la excepción de **PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA**, dar por terminado el proceso, levantar las medidas cautelares y condenar en costas y perjuicios a la parte demandante.

GENERICA.

De conformidad con lo previsto en el Artículo 282 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito que en caso de que se halle probada cualquier excepción, se reconozca la misma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Considero aplicables para esta clase de acción las siguientes disposiciones conforme lo preceptúan las siguientes normas:

- Artículo 74 y 94 del C.G.P. y siguientes.
- Artículos 730 y 789 del Código de Comercio y s.s.
- Demás normas concordantes y pertinentes a la presente acción.

PRUEBAS:

Comedidamente solicito se decreten, practiquen y se tengan como pruebas para este proceso, las siguientes:

1. **DOCUMENTALES:**

   a. Las obrantes dentro del proceso.

NOTIFICACIONES:

1. Parte Demandante y Demandada, en las direcciones aportadas en la demanda por la parte demandante.

2. El suscrito Abogado en la Secretaría del Juzgado o en mi oficina ubicada en la Carrea 9 No. 13 – 36, Oficina 704, de la Ciudad de Bogotá, D.C.

   Celular: **314 2667312**
   Correo Electrónico: correalexm1336@gmail.com
   correalexm@hotmail.com

Del señor Juez,

MARIO ALEXANDER CORREA CORREA
C.C. No. 16.187.316 de Florencia
T.P. No. 290.666 del C. S. de la Jud.